

Las definiciones de la tortura a la luz de los estándares internacionales¹

Por Claire Nevache.

Resumen: La definición de la tortura que sirve de referencia a nivel internacional es la que menciona la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Sin embargo, la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura ofrece una definición de la tortura más amplia, y en distintos aspectos una mayor protección que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura por lo cual los órganos de tratado y procedimientos especiales han recomendado a los Estados latinoamericanos adoptar la definición de la Convención Interamericana. A la luz de dichos estándares, este trabajo analiza las definiciones del crimen de tortura en las legislaciones nacionales latinoamericanas.

Palabras Claves: Crimen de tortura; América Latina; definición; sistema interamericano de derechos humanos; sistema universal de derechos humanos.

Abstract: The definition of torture that serves as an international reference is the one mentioned in the United Nations Convention against Torture. However, the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture offers a broader definition of torture, and in various aspects greater protection, for which the treaty bodies and special procedures have recommended to the Latin American States to adopt the definition of the Inter-American Convention. In light of these standards, this paper analyses the definitions of the crime of torture in the national legislations of Latin America.

Keywords: Torture; Latin America; definition; inter-american system of human rights; universal system of human rights

1. Trabajo preparado para su presentación en el 9º Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Montevideo, 26 al 28 de julio de 2017. Mi agradecimiento va a la Asociación para la Prevención de la Tortura, en particular a María José Urgel e Isabelle Heyer Frigo por su asesoría y sus comentarios a lo largo de la investigación y a Sylvia Díaz por su apoyo constante y la revisión final de este trabajo. Quiero agradecer también al Centro de Iniciativas Democráticas, por ser un espacio de reflexión, de conocimiento y de promoción de la democracia tan valioso.

Introducción

La adopción en octubre de 2016 de una modificación del código penal chileno, marcó un hito en la lucha contra la tortura en América Latina. Después de años de incidencia sobre los sucesivos gobiernos chilenos, la final tipificación del delito de tortura en dicho país significó un paso histórico: todos los países de Latino América² han tipificado la tortura como crimen, con la única excepción de Cuba. La prohibición absoluta de la tortura es una norma internacional de *ius cogens*, y por lo tanto, este avance para el respeto de los derechos humanos en la región es significativo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las legislaciones internas siguen sin respetar los estándares establecidos a nivel internacional y regional en cuanto a la tipificación de dicho crimen.

Como mencionado, si bien prácticamente la integralidad de los Estados de Latinoamérica tipificaron la tortura en su normativa interna, lo hacen con frecuencia sin respetar los estándares internacionales en materia de definición del crimen, de no-prescriptibilidad, de sanción adecuada, etc. Si bien las lagunas legales para prevenir y sancionar la tortura son numerosas, nos concentraremos en el presente artículo en la adecuación de la definición de la tortura en las normativas nacionales, entendiéndose como uno de los factores de impunidad existentes. Conscientes, de que definiciones acordes a los estándares internacionales solamente constituyen un paso hacia una mejor prevención y sanción de la tortura, y que la falta de voluntad política es un factor crucial de impunidad en la región, nos pareció necesario proceder a un análisis meticuloso de dichas definiciones en la región.³

Algunas precisiones conceptuales

La definición de la tortura que sirve de referencia a nivel internacional es la que está presente en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (UNCAT⁴).

2. Existen numerosos debates acerca de los países comprendidos o no en América Latina. Para este trabajo, analizamos las legislaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

3. El presente trabajo de investigación se cerró a inicios de 2017, y por lo tanto no contempla modificaciones legislativas posteriores.

4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de

La Convención de las Naciones Unidas contempla cuatro requisitos acumulativos en su definición, los cuales son:

- Un resultado de la acción: la **gravedad** de los sufrimientos físicos o mentales infligidos.
- La **intencionalidad** del acto u omisión para provocar sufrimientos. Es decir que la tortura no puede ocurrir por actos u omisiones que constituyan negligencias.
- El elemento teleológico. El acto u omisión (Sobre omisión ver RODLEY and POLLARD, 2006: 120) debe ser infligido con un **fin específico**, los cuales están enumerados en la Convención: para la obtención de una información o de una confesión, como castigo, como intimidación o medio de coacción sobre esta persona u otra y por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
- El agente calificado: el acto u omisión debe ser cometido por un **funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia**, es decir que la definición no incluye actores privados sin nexos con el Estado. (Asociación para la Prevención de la Tortura, 2016: 17-19)

Sin embargo, la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura (CIPST), en su artículo 2 ofrece una definición de la tortura más amplia, y en distintos aspectos una mayor protección que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, por lo cual los órganos de tratado y procedimientos especiales han recomendado a los Estados adoptar la definición de la Convención Interamericana en sus legislaciones internas.⁵ Adicionalmente, la misma Convención contra la Tortura, en su artículo 1.2 recomienda dar preferencia a normas de mayor alcance si estas existieran. Así, la Convención Interamericana:

10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

5. Es el caso del Subcomité para la Prevención de la Tortura. Así, en su informe de visita a México, publicado en el 2010, “recom[endó] vehementemente que se tom[aran] las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Suprimir y Prevenir la Tortura. De acuerdo con el principio pro homine, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México.” (SPT, 2010: \$40)

- **Abandona el criterio del resultado de la acción, es decir la gravedad del sufrimiento.** Efectivamente, la gravedad del sufrimiento es difícil de establecer de forma objetiva, y puede eventualmente depender de factores individuales. De hecho, establece que se entenderá como tortura también “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.
- De forma relacionada con el punto anterior, **la intención** con la cual se inflige el acto u la omisión **cobra una particular importancia.** Así, la Convención Interamericana establece un giro, al enfocarse en la intención detrás del acto o de la omisión, más que en las consecuencias que de él se desencadenan, las cuales no necesariamente dependen de la persona que lo comete.
- **Amplia la definición del elemento teleológico** al agregar a la definición “o con cualquier otro fin”, dejando así las posibilidades abiertas en cuanto al contenido del propósito.
- **Conserva el mismo requisito que la Convención de las Naciones Unidas en cuanto a los agentes calificados** (Artículo 3 de la CIPST).⁶

A la luz de los requisitos establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmada y ratificada por prácticamente la integralidad de los Estados latinoamericanos (con la notable excepción de Cuba y Honduras), analizaremos las legislaciones vigentes en los países latinoamericanos, en función de los tres requisitos mencionados anteriormente: la importancia de la intención sobre el requisito de gravedad (I), la existencia de un elemento teleológico no restringido (II) y el sujeto activo calificado (III). Es menester recordar que los estándares internacionales de derechos humanos plantean mínimos, libremente asumidos por los Estados, que están libres de adoptar legislaciones más protectoras para los derechos de los individuos, pero no pueden restringir dichos derechos.⁷

6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones el 12 de septiembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

7. Es destacable notar que en razón de la importancia histórica de las instituciones militares en muchos países de la región, los códigos y las instituciones de justicia de orden militar tienen un papel más sobresaliente que en otras regiones del mundo. Así, en varios países, los códigos militares contienen definiciones de la tortura y penas distintas que el código penal. Significa que casos de tortura involucrando militares podrían ser enjuiciados en cortes militares, ofreciendo menos garantías a las víctimas que las cortes civiles, y por lo tanto creando una brecha de impunidad. Es el caso por ejemplo en México (Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles,

La Convención Interamericana hace prevalecer la intención sobre el requisito de gravedad

Si bien la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas menciona la gravedad del sufrimiento como requisito, hemos mencionado que la Convención Interamericana hace primar la intención y que en función del artículo 1.2. del CAT y del principio *pro homine*, los países deben adoptar la norma más protectora posible, y por lo tanto hacer prevalecer la norma regional. En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió conservar el criterio de gravedad del sufrimiento, incluso como criterio para diferenciar la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.^{8,9} Sin embargo, los órganos de tratado y los procedimientos especiales han hecho referencia en numerosas ocasiones al hecho que la Convención Interamericana es más protectora, y que por lo tanto los países de la región deberían adoptar como estándar mínimo el que la última establece.

En el mismo espíritu, en 2012, el antiguo Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley subrayó la importancia de criminalizar no solo la tortura sino también su intento, lo cual también tiene como propósito enfocarse en la intención antes que en el resultado de la acción. En el caso de que la víctima no experimentara un sufrimiento severo por alguna razón, o tomando en cuenta que la tortura psicológica no produce los mismos efectos en todas las víctimas, estos actos “*estarían comprendidos bajo el concepto de intento*”. (Association for the Prevention of Torture, 2013: 37)

A pesar de lo mencionado, muchas legislaciones de la región obvian el requisito de intención, y mencionan la gravedad o severidad del sufrimiento como requisito para calificar el delito. Es el caso por ejemplo de Argentina, Colombia, Honduras, México y Perú, que solamente consideran la gravedad del sufrimiento

inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), publicado en diciembre del 2014, § 19), Bolivia, (Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013), § 12) y Paraguay (Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, § 29, junio 2010).

8. Ver por ejemplo, CtIDH. *Bueno Alves vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11/05/2007. Serie C Núm. 164, § 81.

9. Originalmente, como lo señala Nigel Rodley (2002), la Corte Interamericana no hacía referencia a la severidad o gravedad del sufrimiento. Se puede en especial hacer referencias a las sentencias de los casos *Mejía vs Perú* (1996) y *Cantoral Benavides vs Perú* (2000), en los cuales no hace referencia a la gravedad o intensidad del sufrimiento, sino al elemento teleológico. La jurisprudencia de la Corte tomó un giro en este sentido con la sentencia *Bueno Alves vs Argentina* (2007).

causado a la víctima. El Código Penal argentino, por ejemplo menciona “*Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimiento psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.*” (art. 144 ter del código penal).

Las definiciones de Brasil y México también han sido señaladas a nivel internacional por su inconformidad con los estándares internacionales en lo que concierne la intencionalidad de provocar el daño, por razones ligeramente distintas. Efectivamente, la definición de la tortura que existe en Brasil, también omite la cuestión de la intencionalidad, y precisa que la tortura son actos que involucran “*violencia y amenazas serias*”. El hecho de considerar como acto de tortura solamente actos violentos o amenazas serias excluye de la definición las técnicas modernas de tortura, usadas con el fin de no provocar marcas corporales. Por ejemplo, la privación de sueño a través del uso de luces intensas o de música no podría considerarse un acto violento *per se*. Sin embargo, la intencionalidad de provocar sufrimiento conlleva a que estos actos puedan ser considerados constitutivos de tortura. (Redress Trust and Comisión Nacional de Derechos Humanos de Perú, 2003: 32)

Juan Méndez, ex Relator Especial sobre la Tortura, en su informe de visita a México también señaló la discrepancia entre la legislación nacional mexicana y los estándares internacionales sobre la cuestión de la intencionalidad. Efectivamente, la legislación mexicana es más restrictiva que los estándares internacionales al exigir que se demuestre la intención respecto al elemento teleológico y no respecto al hecho de provocar sufrimiento. Señala: “*Mientras la definición internacional sólo exige probar la intención de producir sufrimiento, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura exige probar la intención respecto del propósito con que se comete la tortura.*” (Relator Especial, 2014: §14) De hecho, la sociedad civil mexicana, en su propuesta de reforma legislativa pidió la eliminación del requerimiento de gravedad del sufrimiento y la incorporación de los comportamientos que tienden a obliterar la dignidad e integridad de la persona, incluso si éstas no causaran dolor o sufrimiento. (CANTU, 2014)

Como es posible observar en la tabla presente al final del artículo, la gran mayoría de los países siguen usando la figura de la gravedad y la expresión de la Convención Interamericana “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” solamente ha sido retomado en algunos países como República Dominicana, Ecuador, Panamá y Uruguay.

La Convención Interamericana establece un elemento teleológico no restringido en su contenido

La Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas establece que la tortura no puede ocurrir en función de una negligencia, sino que persigue un objetivo. El artículo 1 de la Convención enumera el contenido del elemento teleológico: “con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Sin embargo, la Convención Interamericana, en su artículo 2 abre el contenido de dicho elemento teleológico al presentar una lista no exhaustiva: “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

La cuestión del elemento teleológico ha sido numerosas veces discutida. Así, Malcolm Evans, en un discurso llamado “Getting to grips with torture”, señaló que era una mejor práctica poner el enfoque en los propósitos, que por ejemplo en la gravedad del sufrimiento, ya que permitía colocar la carga de la prueba en el perpetrador y no en la víctima. Durante el seminario en el cual fue pronunciado el discurso, las y los expertos acordaron que los propósitos debía permanecer un concepto abierto, y que la presencia de una lista cerrada de elementos teleológicos era una mala práctica en cuanto podía llevar a que actos no sean considerados tortura porque no se pudiera probar que tuviesen uno u otro propósito. (Association for the Prevention of Torture, 2001: 19)

Aun así, la mayoría de los países latinoamericanos no cumple con esta no limitación de propósitos. Algunas legislaciones, como la salvadoreña o la venezolana retoman la definición de la Convención de las Naciones Unidas, mencionando una lista cerrada de propósitos, sin incluir la mención abierta de la Convención Interamericana “o con cualquier otro fin” y por lo tanto, al restringir el contenido del elemento teleológico, ofrecen una protección menor que la ofrecida por la Convención Interamericana.

En otros casos, las definiciones de la tortura son más restrictivas que la Convención contra la Tortura en cuanto a su lista de propósitos, y por lo tanto ofrecen una protección menor. Es el caso de Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Honduras, Paraguay y Perú.

Por ejemplo, la ley brasileña no incluye los propósito del castigo o de intimidación, planteados tanto en la Convención de las Naciones Unidas como en la Convención Interamericana y limita el propósito de la discriminación a motivos

raciales y religiosos, lo cual excluye la discriminación basada en la identidad de género, la orientación sexual, u otros grupos que podrían ser víctimas de discriminación (en función de alguna discapacidad, de su edad, etc...).

El hecho de que la legislación brasileña no tome en cuenta la discriminación basada en el género o la identidad sexual en su definición de la tortura no está en concordancia con la definición de la Convención Interamericana, ni con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectivamente, la Corte, ha retomado la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer según la cual la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, *“es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”* y que abarca *“actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”*. Por lo tanto la violencia sexual, y especialmente su forma paradigmática, la violación sexual sería una forma de discriminación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado en diversas ocasiones violaciones sexuales como actos constitutivos de tortura. Fue establecido en particular con la emblemática sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú en 2006.

Es importante subrayar que por lo general, las definiciones de tortura presentes en los distintos códigos penales latinoamericanos no contemplan ningún enfoque de género, aunque la tortura dirigida contra mujeres o personas LGBTI suele tener características distintas al resto de la población, a menudo con connotaciones sexuales. Ejemplo de lo anterior, el caso anteriormente mencionado¹⁰, así como el caso de Luis Alberto Rojas, actualmente en examen de fondo en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 12.982), joven homosexual golpeado y violado en una comisaría en Perú, aparentemente como castigo en razón de su orientación sexual. La única excepción notable es Chile que agrega “sexual” al tipo de sufrimiento considerados en la definición de la tortura, además de las menciones tradicionales de sufrimiento “físico y psíquico”. Sin embargo, aunque la lista de propósitos contemplados por la legislación chilena sea mucho más extensiva que la legislación brasileña, con una enumeración larga de las fuentes de discriminación, la lista está cerrada, y no contempla el “con cualquier otro fin” de la convención interamericana.

Más allá de la discriminación basada en el género, otras legislaciones, como la guatemalteca, no incluyen en absoluto el fin de discriminación en su definición de la tortura, como tampoco lo hacen las legislaciones hondureñas, mexicanas, peruanas o uruguayas.

10. Y otros que han transitado por el sistema interamericano de derechos humanos, tales como el caso Raquel Mejía o Espinoza González vs Perú.

Algunas legislaciones son aún más restrictivas. La legislación paraguaya tan solo contempla como elemento teleológico “*la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad*” (Art. 309 del Código Penal). Si la intención de destruir o dañar la personalidad hace parte de los elementos teleológicos de la Convención Interamericana, ésta última contempla otros elementos, y la legislación paraguaya no es lo suficiente protectora al no considerar otros fines para actos u omisiones constitutivos de tortura. De hecho, en 2010, en su informe de visita a Paraguay, el Subcomité para la Prevención de la Tortura señaló que esta definición “*abr[ía] la vía a la impunidad*”. (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2010: \$28)

En Cuba, el Código Penal no tipifica el crimen de tortura, pero menciona la tortura en el contexto de la opresión racial, lo cual excluye los otros fines, tales como otros tipos de discriminación, el castigo, la investigación, la intimidación y cualquier otro tipo de propósito. Mencionar solamente la tortura en el caso de la opresión racial es muy restrictivo en cuanto al alcance de dicho crimen.

En el caso de Bolivia, aunque el delito de tortura sea tipificado en el artículo 295 del código penal, el Comité contra la Tortura ha expresado en varias ocasiones que dicha tipificación era inadecuada y ha recomendado que el Estado Boliviano incorpore a su legislación penal una definición que incorpore todos los propósitos contemplados por la Convención. (Comité de Derechos Humanos, 2013; \$8) Existe un anteproyecto de ley promovido por la sociedad civil que incluye un elemento teleológico no restringido en su contenido. (Instituto de Terapia e Investigación sobre Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, 2010)

Finalmente, poco Estados han optado por elementos teleológicos abiertos, como se puede observar en la tabla final. Es el caso de República Dominicana, Ecuador, Nicaragua y Panamá. Algunos países no mencionan ningún elemento teleológico. Es recomendable que las definiciones de la tortura en las legislaciones nacionales acepten cualquier finalidad, a fin de encontrarse en conformidad con la Convención Interamericana y como dicho anteriormente para evitar que casos de tortura puedan caer fuera de la definición por no poder demostrarse uno de los fines de una lista restringida. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha reiterado este principio de no limitación de las finalidades, al no retener el contenido del elemento teleológico como determinante para la calificación de un acto de tortura por la Corte. (GALDAMEZ, 2006 1: 98)

La Convención Interamericana considera autores de tortura los funcionarios públicos y las personas que actúan a instigación de los mismos

Como lo hemos mencionado, la definición de la tortura establecida por las Convenciones internacionales (tanto la Convención contra la Tortura como la Convención Interamericana) describe el crimen de tortura como infringido por un actor público de forma directa o indirecta (a su instigación, con su consentimiento o su aquiescencia). Como mencionado en la introducción, los estándares internacionales de derechos humanos establecen mínimos, y los Estados son libres de adoptar normas más protectoras y amplias, por ejemplo al comprender en la definición actores privados sin nexo con el Estado. Sin embargo, varios Estados no cumplen con los mínimos establecidos por las definiciones internacionales de la tortura, restringiendo la definición al designar solamente los actores públicos como autores de tortura y excluyendo “*otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*”.

Es el caso de México, donde los individuos que actúan con el apoyo o el consentimiento del Estado no están contemplados en la definición. De hecho, en 2012, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura “*inst[ó] al Estado parte a: a) Modificar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura para que la definición de tortura de su artículo 3 abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, incluidos: i) los actos de tortura cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público;*” (Comité contra la Tortura, 2012: §8) El ambicioso proyecto de Ley General para Prevenir la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, actualmente amenazado de serios debilitamientos en la Cámara de Diputados, plantea la inclusión de actores privados que tengan la autorización, apoyo o aquiescencia de algún servidor público, tal como había sido propuesto por las organizaciones de la sociedad civil mexicana. (Cantú 2014: 4) En este sentido, la aprobación de dicho proyecto subsanaría la deficiencia actual.

La legislación de Nicaragua, tampoco está clara en este aspecto de la definición: menciona en el art. 486 del Código Penal que la víctima de tortura está bajo custodia o control del torturador, lo cual es la definición incluida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el contexto de crímenes de lesa humanidad (art. 7.2e). Sin embargo, esta definición implicaría la exclusión de los actores privados actuando con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público.

Los estándares internacionales siempre establecen mínimos, y los Estados son libres de establecer normas más protectoras en su legislación. Así,

varios Estados, como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá o República Dominicana decidieron extender la definición de la tortura a actores privados sin nexo con el Estado. En el contexto de Colombia y Guatemala, estas decisiones están claramente dirigidas a grupos de guerrilla y al crimen organizado.

Sin embargo, está *“generalmente aceptado que si se incluye en la definición de la tortura, actores no-estatales sin nexo con un funcionario público, la sanción de los actos de tortura cometidos por actores estatales debería ser mayor a la sanción de la tortura cometida por actores no-estatales.”* (Association for the Prevention of Torture 2013: 36) Sin embargo, Argentina, Bolivia, Colombia, República Dominicana y Panamá no establecen una sanción más alta para los actores estatales. El caso más preocupante es el de Guatemala que establece una pena más severa para actores privados sin nexo con el Estado que para actores públicos.

Si bien la extensión de la definición de la tortura a actores no estatales sin nexo con un funcionario público no está en contra de los estándares internacionales, la misma presenta el riesgo de la dilución y banalización de un crimen considerado en la legislación internacional como un crimen contra la humanidad. Además, como mostrado por Marques de Jesus e Calderoni (2015:44), en una investigación que analiza los casos de tortura investigados y juzgados en los tribunales brasileños entre 2005 y 2010, las personas acusadas de tortura son más susceptibles de ser condenadas si son agentes privados (84%) que si son agentes públicos (74%). De la misma forma, 22% de las personas acusadas de tortura son absueltas cuando son agentes públicos, pero solo concierne 10.5% de los casos en lo que concierne agentes privados. Lo anterior hace suponer que al abrir la definición de la tortura a actores no estatales, puede existir el riesgo de una sobre-condenación de actores no-estatales y cierta “protección” de actores estatales por parte de la justicia.

Norma donde se encuentra la definición	Resultado de la acción: la gravedad del sufrimiento (I)	La intencionalidad del acto (I)	El elemento teleológico (II)	El actor calificado (III)
<p>Artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes</p>	<p>“dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales”</p>	<p>“todo acto por el cual se inflija intencionadamente”</p>	<p>“con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”</p>	<p>“un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”</p>
<p>Artículo 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p>	<p>“penas o sufrimientos físicos o mentales”, “aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”</p>	<p>“todo acto realizado intencionalmente”</p>	<p>“con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”</p>	<p>“Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”</p>

Tabla 2. Tabla comparativa de las definiciones en los países de América Latina

País	Norma donde se encuentra la definición	Resultado de la acción: la gravedad del sufrimiento (I)	La intencionalidad del acto (I)	El elemento teleológico (II)	El actor calificado (III)
Argentina	Artículo 144 ter del Código Penal	"no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente."	Sin mención.	Sin mención del elemento teleológico.	Contempla actores públicos y privados sin nexo con el Estado, sancionando el delito con la misma pena para ambos actores. ¹
Bolivia²	Artículo 295 del Código Penal. Mención en el artículo 132 bis.	Sin mención.	Sin mención.	Sin mención del elemento teleológico.	Contempla actores públicos y privados sin nexo con el sancionando el delito con la misma pena (artículo 132 bis sobre organización criminal).
Brasil	Ley N° 9.455, de 7 de abril de 1997.	No menciona la gravedad del sufrimiento, pero el acto debe ser cometido con empleo de violencia o grave amenaza. Para autores que tuvieron la víctima bajo su guardia, poder u autoridad, el sufrimiento físico o mental tiene que ser intenso.	Sin mención.	Elemento teleológico cerrado y más restringido que la definición del CAT.	Contempla actores públicos y privados sin nexo estatal, sancionando con mayor pena el delito cometido por un actor público.

País	Norma donde se encuentra la definición	Resultado de la acción: la gravedad del sufrimiento (I)	La intencionalidad del acto (I)	El elemento teleológico (II)	El actor calificado (III)
Chile	Artículo 150-A del Código Penal.	“dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos”	“todo acto por el cual se inflija intencionalmente”	Elemento teleológico cerrado y potencialmente más restringido que la definición del CAT, al hacer un listado de las fuentes posibles de discriminación.	Contempla actores públicos y privados con nexo estatal.
Colombia	Artículos 137 y 178 del código penal	“dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,”	Sin mención	Elemento teleológico cerrado similar a la definición del CAT en el marco de conflicto armado (art. 137) y abierto en otro contexto (art. 178).	Contempla actores públicos y privados sin nexo estatal, sancionando el delito con la misma pena.

País	Norma donde se encuentra la definición	Resultado de la acción: la gravedad del sufrimiento (I)	La intencionalidad del acto (I)	El elemento teleológico (II)	El actor calificado (III)
Costa Rica	Artículos 123 del código penal	“dolores o sufrimientos físicos o mentales”	Sin mención	Elemento teleológico cerrado y potencialmente más restringido que la definición del CAT, al hacer un listado de las fuentes posibles de discriminación.	Contempla actores públicos y privados sin nexo estatal, sancionando con mayor pena el delito cometido por un actor público.
Cuba³	Artículo 120 del Código Penal			La tortura solo esta mencionada en el marco de la opresión racial.	
República Dominicana	Artículo 303 del Código Penal	“daños o sufrimientos físicos o mentales” “la aplicación de sustancias o métodos tendientes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico.”	Sin mención	Elemento teleológico abierto.	Contempla actores públicos y privados sin nexo estatal, sancionando el delito con la misma pena.

País	Norma donde se encuentra la definición	Resultado de la acción: la gravedad del sufrimiento (I)	La intencionalidad del acto (I)	El elemento teleológico (II)	El actor calificado (III)
Ecuador	Artículo 151 del Código Penal	“grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica” “condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico”	Sin mención.	Elemento teleológico abierto.	Contempla actores públicos y privados sin nexo estatal, sancionando con mayor pena el delito cometido por un actor público o un actor privado con nexo estatal.
El Salvador	Artículo 366-A del Código Penal	“dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”	“inflige intencionadamente”	Elemento teleológico cerrado similar a la definición del CAT.	Contempla actores público y privados con nexo con el Estado.
Guatemala ⁴	Artículo 201 Bis y 425 del Código Penal	“dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales” (art. 201 Bis) Sin mención en el artículo 425	“inflige intencionadamente” (art. 201 Bis) Sin mención en el artículo 425	Elemento teleológico cerrado y más restringido que la definición del CAT (artículo 201 Bis). Sin mención en el artículo 425.	Contempla actores público (art. 425) y privados con nexo con el Estado (art. 201 Bis) pero sanciona con una pena muy inferior al actor público que infligiere tortura a personas detenidas o presas, lo cual es totalmente opuesto a lo recomendado internacionalmente.

País	Norma donde se encuentra la definición	Resultado de la acción: la gravedad del sufrimiento (I)	La intencionalidad del acto (I)	El elemento teleológico (II)	El actor calificado (III)
Honduras	Artículo 209-A del Código Penal ⁵	“sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral” La pena aumentaría si el daño fuese considerado grave.	Sin mención	Elemento teleológico cerrado y más restringido que la definición del CAT.	Contempla actores públicos y públicos sin nexo con el estado, sancionando con mayor pena el delito cometido por un actor público.
México	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 21 de diciembre de 1991	“dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos”	Sin mención.	Elemento teleológico cerrado y más restringido que la definición del CAT.	Contempla solamente el actor público.
Nicaragua	Artículo 486 del Código Penal	“dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”	“causar intencionalmente”	Elemento teleológico abierto.	En principio, contempla actores públicos y privados, pero que tenga “bajo su custodia o control” la persona torturada, lo cual indica que la norma está orientada hacia la sanción de actores públicos.

País	Norma donde se encuentra la definición	Resultado de la acción: la gravedad del sufrimiento (I)	La intencionalidad del acto (I)	El elemento teleológico (II)	El actor calificado (III)
Panamá	Artículo 156-A del Código Penal	“penas o sufrimientos físicos o mentales” “métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica”	Sin mención	Elemento teleológico abierto.	Contempla actores públicos y privados sin nexo estatal, sancionando el delito con la misma pena.
Paraguay	Artículo 309 del Código Penal	“graves sufrimientos psíquicos”	La intención está relacionada con el elemento teleológico (destruir o dañar gravemente la personalidad) y no con el acto en sí.	Elemento teleológico cerrado y más restringido que la definición del CAT.	Contempla actores públicos y privados con nexo estatal.
Perú	Artículo 321 del código penal	“dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales”	Sin mención.	Elemento teleológico cerrado y más restringido que la definición del CAT.	Contempla actores públicos y privados con nexo estatal, sancionando el delito con la misma pena.

País	Norma donde se encuentra la definición	Resultado de la acción: la gravedad del sufrimiento (I)	La intencionalidad del acto (I)	El elemento teleológico (II)	El actor calificado (III)
Uruguay	Artículo 22 de la ley No. 18.026 del 25 de septiembre de 2006. ⁶	“dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales” “penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” “Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física”	Sin mención.	Contradictorio. Elemento teleológico abierto en art. 22.1 y cerrado y más restringido que la definición del CAT en 22.2 \$ C.	Contempla actores públicos y privados con nexo estatal.
Venezuela	Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de 2013 ⁷	“dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales”	“se inflige intencionadamente”	Elemento teleológico cerrado similar a la definición del CAT.	Contempla actores públicos y privados con nexo estatal.

Conclusión

Aún existen serias debilidades en las definiciones nacionales de la tortura en la región en lo que concierne los requisitos planteados por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Efectivamente, la gran mayoría de los países de la región, por no decir su integralidad no respetan los estándares de la Convención Interamericana ni de la Convención contra la Tortura. El riesgo de tener definiciones nacionales que incumplen con los estándares internacionales es que actos constitutivos de tortura sean juzgados como otros delitos, tal como ha sido el caso por ejemplo con el caso de Luis Alberto Rojas Marín (cuyo caso fue investigado como delito contra la libertad sexual en Perú), que actualmente se encuentra en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH, 2014)

Además, varios países de Latino América tienen una definición de los malos tratos (no siempre llamados como tal, pero con la clara intención de tipificar este delito) que no está en conformidad con los estándares internacionales. Aún existen debates jurídicos sobre la definición de los malos tratos, y a la fecha no existe definición oficial. De hecho, en el seminario de expertos sobre definición de la tortura que ya mencionamos, se mencionó que una definición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes (y por lo tanto su diferenciación de la tortura), limitaría el enfoque preventivo que conviene en lo que concierne el abordaje de la tortura. además, las definiciones que ofrecen algunos códigos penales de la región incluyen elementos que podrían ser considerados actos constitutivos de tortura por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. La consecuencia de ello es el riesgo de enjuiciar autores de tortura por delitos menores, y así generar impunidad. Algunos países que contienen esta falencia dentro de sus códigos penales son Argentina, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela (sin que la lista sea exhaustiva).

En el caso de Panamá, el artículo que define la tortura es el 156-A del Código Penal, que establece una pena de diez a quince años de reclusión. Sin embargo, el artículo 156 está redactado como sigue *“El servidor público que someta un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos o tres años. Si el hecho consiste en castigo infamante, vejación o medida arbitraria o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de 5 a 8 años de prisión.”* Sin embargo, según la jurisprudencia regional, estos actos (“castigo infamante, vejación o medida arbitraria”) pueden, dependiendo del contexto, constituir tortura. Otro hecho preocupante es el hecho que el artículo 156 menciona como víctima calificada una persona privada de libertad, mientras el artículo 156-A concierne cualquier

persona, lo cual podría tener como consecuencia el enjuiciamiento de actos de tortura cometidos contra personas privadas de libertad bajo el artículo 156 y no bajo el artículo 156-A.

El caso hondureño es similar: la definición de la tortura en el código penal hondureño está descrita en el artículo 209-A, mientras que el artículo 209 describe el delito de amenazar con violencia física o psicológica. Sin embargo, en relación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente en el caso de Maritza Urrutia vs Guatemala, el delito de amenazar con violencia física o psicológica ha sido calificada como un acto que puede constituir tortura.

En la legislación venezolana, la definición de “Trato cruel” y de “Trato inhumano o degradante” al contemplar los mismos elementos que la tortura (intención, elemento teleológico, actores calificados, resultado de la acción), podría conducir a que se califique actos de tortura como delitos menores. De la misma forma, la definición de “maltrato psicológico” es problemática: la “conducta activa u omisiva de una persona sobre otra que ocasione a la víctima alteraciones temporales o permanentes en sus facultades mentales”, podrían sin duda ser calificada de tortura por órganos internacionales.

Finalmente, el caso de Guatemala es tal vez el más ambiguo y peligroso. En el Código Penal guatemalteco, la tortura está definida por el artículo 201 bis y sancionado por veinticinco a treinta años de prisión. Sin embargo, el artículo 425 del Código Penal también menciona una sanción por tortura: “*El funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes.*” Además, el artículo 201 bis no menciona la privación de libertad, mientras el artículo 425 lo hace, creando así el riesgo de que crímenes de tortura cometidos en el contexto de la privación de libertad sean enjuiciados bajo los cargos descritos en el artículo 425, y con una pena menor (dos a cinco años). La coexistencia de estos dos artículos crea un vacío jurídico sobre cual artículo se debería aplicar y permite medidas discrecionales e impunidad.

Adicionalmente a la definición, otros elementos de las legislaciones contra la tortura facilitan la permanencia de la impunidad. Por ejemplo, en varios países, las penalidades consideradas por las legislaciones domésticas para castigar el crimen de tortura no están proporcionadas. Varios expertos han recomendado que “*el crimen de tortura sea castigable por la sanción más alta existente en la ley nacional – siempre y cuando esta esté consecuente con el derecho internacional.*” (Association for the Prevention of Torture, 2013: 37) En la región, los tiempos de

reclusión considerados para castigar hechos de tortura son tan bajos como veinte meses (Uruguay), dos (Guatemala, Bolivia, Brasil) o tres años (Costa Rica). De la misma forma, las convenciones internacionales establecen que la tortura no debería ser sometida a ningún tipo de prescripción o de amnistía. Algunos Estados, tales como Paraguay, El Salvador y Venezuela establecen la no-prescripción del crimen de tortura en su legislación interna, lo cual ha sido aplaudido por órganos de tratado tales como el Comité contra la Tortura. (OHCHR e IIDH, 2005) Sin embargo, lo último aun no es una realidad en todos los Estados de la región. En Bolivia, la posibilidad que el crimen de tortura prescriba ha sido señalada por la Defensoría del Pueblo y por el CAT. (Comité de Derechos Humanos, 2013, § 11) El Comité contra la Tortura también recomendó a Guatemala, Honduras y México garantizar que el crimen de tortura no pueda prescribir. (Comité de Derechos Humanos, 2013: § 8 y 10; 2012: § 8; Comité contra la Tortura, 2009: § 7):

Como hemos visto, la criminalización adecuada de la tortura sigue siendo un proceso en curso en la región y algunas modificaciones recientes de las legislaciones internas son alentadoras. Es el caso por ejemplo de Honduras, Panamá y El Salvador, que cambiaron su legislación en el 2011 o de Venezuela que adoptó una ley en este sentido en el 2013. Aunque estas modificaciones no siempre cumplan con los estándares en su totalidad, son movimientos alentadores, empujado muy a menudo por la incidencia de la sociedad civil, las recomendaciones de los órganos de tratados y las sentencias de la Corte Interamericana.

Bibliografía

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005)*, Santiago, Chile, 2005.
- Association for the Prevention of Torture. *The Definition of Torture. Proceeding of an expert seminar*, Geneva, 2001. 142 p.
- , *Key Issues in Drafting Anti-Torture Legislation, Expert Meeting*, 2-3 November 2012, Report: Experience, Advice and Good Practices, October 2013.
- , *Guía sobre la legislación contra la tortura*, Ginebra, 2016.
- CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano. *México sin tortura, hacia una nueva gramática de la justicia. Propuestas de diseño legislativo*, México, 2014.
- CEJIL. Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos, Sumarios de Jurisprudencia, Igualdad y No Discriminación, Costa Rica, 2009.
- CIDH. Informe No 99/14, Petición 446 - 09. Admisibilidad. Luis Alberto Rojas Marín. Perú. 6 de noviembre de 2014.
- Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia*, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones, 6 a 31 de mayo de 2013.
- Comité contra la Tortura. CAT/C/HND/CO/123 de junio de 2009, *Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el informe inicial de Honduras*, aprobadas por el Comité en su 42º periodo de sesiones, 6 y 7 de mayo de 2009.
- . CAT/C/MEX/CO/5-6, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, adoptadas por el Comité en su 49º periodo de sesiones, 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012.
- . CAT/C/GTM/CO/5-6, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala*, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones, 6 a 31 de mayo de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Costa Rica, 2010, 264 p.
- . Bueno Alves vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11/05/2007. Serie C Núm. 164.
- . Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29/07/1988
- . Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25/11/2005. Serie C Núm. 160.
- . Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27/11/2003. Serie C Núm. 103.
- GALDÁMEZ, Liliana. “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista CEJIL, Debate sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Año I, Numero 2, Septiembre de 2006, pp. 89-100.
- “Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, noviembre de 2006, pp. 661-696.
- Instituto de Terapia e Investigación sobre Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, *Anteproyecto De ley Contra la Tortura tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes O humillantes y Del mecanismo Nacional de Prevención*, Bolivia, 2010.

- MARQUES DE JESUS, Maria Gorete y CALDERONI, Vivian. *Julgando a tortura: analise de jurisprudencia nos tribunais de justiça do Brasil (2005-2010)*, Ed. por Aço dos Cristãos para a Abolição da Tortura (ACAT), Conectas Direitos Humanos, Núcleo de Pesquisas do Instituto Brasileiro de Ciências Criminais (IBCCrim), Núcleo de Estudos da Violência da Universidade de São Paulo (NEV-USP) e Pastoral Carcerária, São Paulo, Brasil, 2015.
- POLLARD, Matt. "Panel 1: Are Adequate Legal Frameworks in Place at the Domestic Level? Torture as a Specific Criminal Offense in Domestic Laws." *Human Rights Brief* 16, número 4, 2009, pp. 15-18.
- Redress Trust y Comisión Nacional de Derechos Humanos de Perú. *Torture in the Americas: The Law and Practice. Regional Conference Report*, June 2003.
- Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/28/68/Add.3, *Informe sobre su misión a México al Consejo de Derechos Humanos en su 28º periodo de sesiones*, diciembre del 2014.
- RODLEY, Nigel and POLLARD, Matt. "Criminalisation of Torture: States Obligations under the United Nations Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment", *European Human Rights Law Review*, Issue 2, 2006, pp. 115-141.
- RODLEY Nigel. "The definition(s) of Torture in International Law", *Current Legal Problems*, Oxford University Press, nº55, 2002, pp. 467-493.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. CAT/OP/MEX/1, *Informe sobre la visita a México*, 2010.
- . CAT/OP/PRY/1, *Informe sobre la visita a la República del Paraguay*, 2010.

Anteproyecto de ley

Proyecto de Ley General para prevenir, investigar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México.

Normas internacionales

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones por la Asamblea General de la OEA el 12 de septiembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional en julio de 1998, entrada en vigor el 1ero de julio del 2002.

(Footnotes)

1. Adicionalmente, la definición argentina solamente contempla como víctimas personas privadas de libertad.
2. Aunque el crimen de tortura esté tipificado, no se puede considerar que tenga una definición en el código penal boliviano, lo cual ha sido señalado por los órganos de tratado.
3. Aunque el crimen esté tipificado, no se puede considerar que tenga una definición en el código penal cubano, lo cual ha sido señalado por los órganos de tratado.

4. Existen dos artículos que mencionan la tortura, lo cual crea un problemático vacío jurídico.
5. El artículo 209 es problemático en cuanto menciona amenazas con violencias físicas o morales para obtener confesión, lo cual es constitutivo de tortura.
6. En la legislación uruguaya, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están incluidos en la definición de la tortura, cuando deberían formar dos figuras distintas.
7. En la legislación venezolana, las definiciones de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como del maltrato psicológico podrían asimilarse a tortura.